

Nulidad de la sentencia

Sumilla. Nula la sentencia a fin de que la sindicación de uno de los encausados sea esclarecida con otros medios probatorios, que no fueron actuados en juicio, tales como las declaraciones de los testigos impropios ya sentenciados.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y la defensa del sentenciado Adán Cirilo Morales Cochachin contra la sentencia del diecinueve de julio de dos mil diecisiete –fojas cuatrocientos–, que lo condenó por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, y contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Cirilo Margarito Milla, a veintisiete años de pena privativa de libertad, e impuso como reparación civil la suma de treinta mil nuevos soles; con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. Agravios planteados por los recurrentes

Primero. El representante del Ministerio Público, al interponer su recurso de nulidad –fojas cuatrocientos veinticuatro–, alegó que:

1.1. Se efectuó una errónea motivación en la determinación de la pena, porque en el caso en concreto los hechos configuran un concurso real de delitos –homicidio calificado y robo agravado– y solicita que se eleve la pena.

1.2. La recurrida vulneró la debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, en aplicación de la norma sustantiva.

Segundo. La defensa del encausado Morales Cochachin, al fundamentar su recurso de nulidad –fojas mil seiscientos ochenta y cuatro–, alegó que:

2.1. No existen pruebas directas en el presente caso, no se efectuó el examen pericial al arma punzocortante utilizada en el homicidio, y no se solicitó la declaración del suboficial Trejo.

2.2. No se acreditó la presencia del sentenciado en el lugar de los hechos, es más, las declaraciones de los sentenciados carecen de coherencia y congruencia en sus afirmaciones, y no existe prueba del móvil que desencadenó los hechos.

2.3. No se valoró la declaración testimonial de Gregorio Francisco Margarito Milla, hermano del agraviado, quien señaló que el homicidio y robo fueron perpetrados por Máximo Emiliano Picón Valladares y Juan Jesús López Ramírez, y no está en poder del encausado el bien materia de robo.

II. Imputación fiscal

Tercero. Según la acusación fiscal –fojas doscientos veintitrés– se atribuye al encausado que el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, entre las diecinueve y veinte horas, se habrían puesto de acuerdo Julio César Marquina Valladares, Máximo Picón Valladares, Juan Jesús López Ramírez (condenados en los Expedientes números mil novecientos noventa y nueve-ciento uno y mil novecientos noventa y nueve-ciento cincuenta y cinco, con Ejecutoria Suprema

del trece de julio de dos mil uno) y el llamado “Huber” o “Chimbotano”, habrían convenido que el condenado Juan López Ramírez tome el mototaxi del mercado de Caraz hasta la primera cuadra de la Carretera Central, espaldas del cementerio antiguo-Caraz, lugar donde los otros tres estaban esperando. El agraviado llegó conduciendo su mototaxi, fue despojado de tal vehículo y le ocasionaron la muerte por degollamiento, con arma punzocortante (cuchillo), causándole shock hipovolémico por sección de grandes vasos del cuello, no se encontró su mototaxi.

Cuarto. Luego del proceso instruido, los condenados Juan Jesús López Ramírez y Julio César Valladares Marquina en audiencia privada sindicaron a Cirilo Morales Cochachin como “Huber” o “Chimbotano”, uno de los autores del hecho.

III. Análisis de la desvinculación efectuada por el Colegiado Superior

Quinto. El Colegiado Superior al emitir la sentencia del diecinueve de julio de dos mil diecisiete –fojas cuatrocientos– efectuó la figura de la desvinculación procesal al amparo del principio *iura novit curia*, por razones de legalidad y justicia, realizó un control de tipicidad¹, y tuvo en cuenta que

[...] **La tipificación del hecho punible –el título de imputación– también puede ser alterada de oficio por este Tribunal, ya sea porque exista un error en la subsunción normativa** según la propuesta de la Fiscalía o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa específica no

¹ Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve [fundamento jurídico dieciséis].

comprendida en la acusación, casos en los que resulta imprescindible cambiar el título de condena [...]². [Resaltado y agregado nuestro]

Sexto. Así, la institución procesal de la desvinculación practicada por la Sala Penal Superior está conforme con el artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales, porque la conducta del encausado se encuentra subsumida en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, y contra el patrimonio-robo agravado, previsto en el artículo ciento ocho, inciso dos [para ocultar otro delito]; y el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos y cuatro del Código Penal [se desvinculan del último párrafo del acotado artículo]. Y en aplicación del Acuerdo Plenario número tres-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis [fundamento jurídico ocho] precisaron que el primer delito que se configuró fue el de robo; y dado que el agraviado reconoció a uno de ellos le ocasionaron la muerte con arma blanca –homicidio calificado–. Por tanto, se infiere que la realización del delito de robo es independiente del delito de homicidio.

IV. La tipificación en la acusación fiscal

Séptimo. Es como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-**homicidio calificado**, y contra el patrimonio-**robo agravado**, en perjuicio de Juan Cirilo Margarito Milla [previsto en el artículo ciento ocho, incisos uno y tres; el artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos y cuatro, y última parte del Código Penal]. Y solicita que se le imponga cadena perpetua.

² Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete [fundamento jurídico once].

V. Nulidad de la sentencia que condena al encausado Morales Cochachin por el delito de robo agravado y homicidio calificado

Octavo. Que mediante sentencia del cuatro de julio de dos mil –fojas trece– ejecutoriada el trece de julio de dos mil uno, condenó a Maximiliano Emiliano Picón Valladares y Juan Jesús López Ramírez por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, y contra el patrimonio-robo agravado; y condenó a Julio César Valladares Marquina por el delito contra el patrimonio-robo agravado, a veinticinco y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente.

Noveno. La Sala Penal Superior determinó la responsabilidad del encausado Adán Cirilo Morales Cochachin con la sindicación del sentenciado Julio César Valladares Marquina, quien concurrió al proceso como testigo impropio, a nivel policial –fojas ochenta y cuatro– indicó que la persona de Juan Cirilo Morales Cochachin fue quien dio la idea para intervenir al mototaxista para poder quitarle su autorradio y el día de los hechos observó que el citado encausado agredía físicamente con puntapiés al agraviado y que fue Maximiliano Picón Valladares quien hirió al agraviado, pero no lo mató en ese acto. A nivel de su declaración instructiva –fojas ciento noventa y ocho– señaló que vio a Maximiliano Picón Valladares quien hirió de muerte al agraviado, porque este le llamó por su nombre, y Morales Cochachin, Picón Valladares y López Ramírez introdujeron al agraviado al mototaxi, al día siguiente no le dieron su parte, y que cuando salió de la cárcel Morales, Cochachin le ofreció dinero para que no lo involucrara en el caso. En el juicio oral –fojas trescientos veintidós– indicó que Morales Cochachin no participó en los hechos y

quien hirió de muerte al agraviado fue el “Chimbotano” indicando además que no puede decir la verdad por miedo a que pase algo a su familia. Asimismo, en el acto oral –fojas trescientos setenta y nueve– refirió que Morales Cochachin sí estaba presente el día de los hechos y fue quien hirió de muerte al agraviado, tenía como sobrenombre “Chimbotano” y en el acto de confrontación ratificó lo vertido.

Décimo. El Colegiado al emitir su fallo condenatorio contra el encausado únicamente valoró como prueba de cargo la sindicación del sentenciado Julio César Valladares Marquina, que debe ser corroborada y esclarecida con otros medios probatorios, que no fueron actuados en juicio, como las declaraciones testimoniales de los testigos impropios Maximiliano Emiliano Picón Valladares y Juan Jesús López Ramírez respecto a la participación de una cuarta persona en los hechos materia de juzgamiento y la identificación del efectivo policial de apellido “Trejo”, a fin de que sea citado en el juicio oral.

Undécimo. Siendo así, resulta necesario examinar a los testigos impropios Maximiliano Emiliano Picón Valladares, Juan Jesús López Ramírez y Julio César Valladares Marquina con las precisiones que exigen los artículos ciento veinticuatro, ciento veinticinco, y doscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, a fin de que relaten la forma y circunstancias de los hechos y la participación que tuvo el encausado Adán Cirilo Morales Cochachin, así como la concurrencia del efectivo policial de apellido “Trejo”. Se deben agotar los medios necesarios para los efectos de su concurrencia, en función del tiempo, modo y circunstancias de la comisión del delito. Por tales consideraciones y estando a la facultad

conferida por el artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales–.

DECISIÓN

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

I. DECLARARON NULA la sentencia del diecinueve de julio de dos mil diecisiete –fojas cuatrocientos–, que condenó a Adán Cirilo Morales Cochachin por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, y contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Juan Cirilo Margarito Milla, a veintisiete años de pena privativa de libertad, e impuso como reparación civil la suma de treinta mil nuevos soles; con lo demás que contiene.

II. MANDARON que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo actuarse las diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema y las que resulten necesarias para fines de un real esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

JNF/egtch